

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-419/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** EDGAR DANIEL MENDOZA JUÁREZ

**PARTE DENUNCIADA:** JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

**COLABORARON:** HUGO ARTURO SALVADOR GALVÁN RODRÍGUEZ, PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ Y ALONDRA MARIBEL CONTRERAS DE LA CRUZ

Ciudad de México a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la adquisición indebida de tiempos en televisión, la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral y la falta al deber de cuidado respecto de las personas y entes señalados, así como la **inexistencia** de la contratación de tiempos en televisión y la adquisición indebida de tiempos en el mismo medio en los casos correspondientes.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado o Javier López</b>	Javier Joaquín López Casarín, entonces precandidato a titular de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México
<b>Denunciante</b>	Edgar Daniel Mendoza Juárez
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Televisora del Valle</b>	Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V.
<b>TV Azteca</b>	TV Azteca, S.A.B. de C.V.

## ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral.** En el proceso electoral local de la Ciudad de México 2023-2024 se renovaron, entre otros cargos, las alcaldías. Destacan las siguientes fechas:<sup>2</sup>

Inicio de proceso	Periodo de precampañas	Periodo de intercampañas	Periodo de campañas	Jornada electoral
10 de septiembre de 2023	Del 25 de noviembre de 2023 al 3 de enero	Del 4 de enero al 30 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	2 de junio

2. **2. Queja.** El quince de abril, se denunció a Javier López por adquisición indebida de tiempos en televisión, por su presunta participación continuada o planeada en el programa “Así Amanece”, conducido por Leonardo Curzio y transmitido en ADN 40, dentro del proceso electoral de la Ciudad de México en que el denunciado participaba.
3. **3. Radicación y desechamiento.** El dieciséis de abril, la autoridad instructora registró la queja **UT/SCG/PE/EDMJ/CG/608/PEF/999/2024**, y, el veinticinco de abril, determinó el desechamiento por no acreditarse,

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, <https://www.iecm.mx/www/docs/elecciones2024/material-para-compartir/proceso-electoral/calendario-electoral.jpeg> y <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/ciudad-de-mexico-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



siquiera de manera indiciaria, alguna vulneración electoral.

4. **4. SUP-REP-456/2024 y admisión.** El veintidós de mayo, la Sala Superior revocó el desechamiento señalado por haberse emitido con base en consideraciones de fondo, por lo cual el veintitrés siguiente la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
5. **5. Medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el acuerdo **ACQyD-INE-249/2024**<sup>3</sup> en el que determinó la **procedencia** de las medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, se acreditó la adquisición indebida de tiempo en televisión por la sobreexposición del denunciado.
6. **6. Emplazamiento y audiencia.** El veintidós de julio, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el veintinueve siguiente.
7. **7. Turno a ponencia y radicación.** En esta última fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento, al versar sobre la presunta contratación o adquisición indebida de tiempo en televisión, así como la difusión de propaganda

---

<sup>3</sup> El acuerdo no fue impugnado.

electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE y la correspondiente vulneración al principio de equidad en el proceso electoral local de la Ciudad de México 2023-2024.<sup>4</sup>

## **SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

9. El PVEM aduce que se debe desechar la queja porque no se acompañaron elementos de prueba para acreditar lo denunciado, lo cual se desestima porque la queja sí se acompañó de los elementos de prueba a fin de acreditar los hechos denunciados, aunado a que la determinación sobre la configuración o no de cualquier infracción corresponde a este órgano jurisdiccional al analizar el fondo de la causa y no a las partes.
10. Por su parte, MORENA refirió que la queja es frívola, lo cual también se desestima puesto que se identifican de manera puntual los hechos denunciados y se acompañaron los elementos de prueba que sustentan las imputaciones, además de que las conductas involucradas sí son susceptibles de actualizar infracciones electorales, por lo cual su actualización o no corresponde al fondo de la controversia.<sup>5</sup>
11. Dicho lo anterior, esta Sala no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que procede a analizar el fondo

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, base III, apartado A, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>5</sup> Véase la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



del asunto.

## TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

### A. Infracciones imputadas

12. El **denunciante** esencialmente adujo lo siguiente:
- El denunciado participó periódicamente como ponente de temas relacionados con innovación en el programa “Así Amanece”, conducido por Leonardo Curzio y transmitido en ADN 40, teniendo la calidad de precandidato a titular de la alcaldía Álvaro Obregón.
  - Las emisiones en las que participó dentro de la precampaña e intercampaña del proceso electoral local de la Ciudad de México fueron del veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, ambas de dos mil veintitrés; ocho, quince y veintinueve de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; así como doce de marzo.
  - Lo anterior se traduce en una adquisición de tiempos en radio y televisión y la consecuente trasgresión al modelo de comunicación político-electoral, al generar la sobreexposición de Javier López en el proceso electoral.

### B. Defensas

13. **Javier López** manifestó en su defensa lo siguiente:
- En ningún momento se realizó adquisición de tiempo en radio y televisión porque tiene más de seis años participando como experto en temas de tecnología e innovación en el programa de televisión materia del presente procedimiento, además de que constituye un ejercicio de libertad de expresión.

- Su participación no ha tenido como finalidad perseguir un fin de carácter político o para beneficiar a algún partido político o candidatura, ni se emitió propaganda electoral.
- La aparición en el programa se suspendió durante los periodos de campaña y de reflexión del proceso electoral, además de que en ninguna de sus participaciones tenía la calidad de candidato a un cargo de elección, aspecto que sucedió hasta el diecinueve de marzo.

14. **TV Azteca y Televisora del Valle**, en términos generales, manifestaron que:

- No existió contrato o convenio con el denunciado o con alguna otra persona de tiempo en televisión.
- La participación del denunciado se dio en un contexto de libertad de expresión y como un ejercicio de periodismo en su vertiente de comentarios en torno a tecnología e innovación, lo cual también ampara a las empresas que difunden dichos contenidos.
- El denunciado ha colaborado desde hace más de cuatro años en el programa sin que se haya circunscrito al pasado proceso electoral para la alcaldía Álvaro Obregón.
- Los temas que expuso el denunciado se referían a la innovación, ciencia y tecnología, y no se emitieron comentarios relacionados con temas políticos ni incidieron en el proceso electoral ni se realizó alguna promesa de campaña.
- Está prohibida la censura previa, aunado a que la protección del periodismo implica la presunción de que los ejercicios que se realizan a su amparo son lícitos.
- La mención sobre la posible candidatura del denunciado era un aspecto contingente porque no era seguro que la obtuviera.



- Al momento en que participó el denunciado en las emisiones del programa involucrado, no tenía la calidad de candidato, por lo cual no se actualiza la infracción.
15. Los partidos políticos **PVEM** y **MORENA**, expresaron que:
- El contenido denunciado y difundido no constituye propaganda electoral, sino que se trata de un ejercicio de libertad de expresión a través de la difusión de información y de la labor periodística.
  - No se dan a conocer propuestas de campaña ni se advierten emblemas de partidos políticos y tampoco se exponen logros de gobierno, sino que la participación del denunciado se ciñó a abordar temas técnicos y tecnológicos.
  - Es inexistente la contratación o adquisición de tiempo en televisión por parte de esos institutos políticos, por la participación del denunciado.
16. En lo particular, **MORENA** indicó que el denunciado no tenía la calidad de candidato por ese partido o por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
17. El **PT** expuso que el denunciado no pertenece a ese instituto político, por lo que no es factible acreditar alguna infracción en su contra.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA**

18. Javier López y MORENA objetaron el alcance probatorio de los medios de prueba presentados en la queja, lo cual se desestima, porque la valoración probatoria de las constancias que obran en el expediente corresponde a este órgano jurisdiccional, aunado a que no hacen valer alguna irregularidad que pueda impedir el análisis de los medios de

prueba por incumplir con las exigencias constitucionales y legales aplicables, por lo cual no existe impedimento jurídico para su estudio.

19. Dicho lo anterior, los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>6</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

20. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
  - a. El programa “Así amanece” es conducido por Leonardo Curzio y se transmite en el canal ADN 40, correspondiente a la emisora XHTVM-TDT, canal 26, de Televisora del Valle.<sup>7</sup>
  - b. Javier López participó en las ediciones del referido programa de veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, ambas de dos mil veintitrés; ocho, quince y veintinueve de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; así como doce de marzo.<sup>8</sup>

#### **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

##### **Fijación de la controversia**

21. Esta Sala Especializada debe resolver si la participación de Javier

---

<sup>6</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>7</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 4, 5, 6, 7 y 8.

<sup>8</sup> Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 5, 6, 7 y 8.



López en el programa de televisión “Así Amanece” actualiza la contratación y/o adquisición indebida de tiempo en televisión, así como la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE.

### **Difusión indebida de propaganda electoral y contratación o adquisición de tiempos en televisión**

#### **A. Marco normativo y jurisprudencia aplicable**

22. El artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución dispone que el INE es la única autoridad que puede administrar los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión.
23. El párrafo segundo de dicho apartado proscribe que los partidos políticos y candidaturas contraten o adquieran por sí o por terceras personas dichos tiempos. Esto es, nos encontramos ante una prohibición constitucional absoluta para que partidos políticos y candidaturas contraten o adquieran tiempo en radio o televisión.
24. En correspondencia con la Constitución, la Ley Electoral<sup>9</sup> regula distintos ámbitos de prohibición en relación con el acceso a radio y televisión dentro de los que se encuentra la dirigida a partidos políticos de contratar o adquirir propaganda en dichos medios, inclinada a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos o candidaturas.
25. Siguiendo esta línea, constituye una infracción de las concesionarias de

---

<sup>9</sup> Artículo 159.4.

radio y televisión la difusión<sup>10</sup> de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE, mientras que ya ha quedado constatado que constituye una infracción de los partidos políticos la adquisición indebida de tiempos en televisión.<sup>11</sup>

26. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado<sup>12</sup> que la adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los administrados por el INE se puede actualizar, de manera ilustrativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Exista un **acuerdo expreso** de dos partes para realizar tal adquisición (persona que contrata y persona que difunde).
- Se dé la difusión de propaganda política o electoral con base en un **acuerdo previo** entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, **aun y cuando no exista un contrato** material que así lo refiera.
- Exista la difusión de propaganda política o electoral **sin mediar acuerdo previo** entre la difusora y el partido político, militante o candidatura cuando se le **beneficie de forma ilegítima** con tal difusión.
- Aunque **no exista el acuerdo previo** entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se **materialice la difusión de manera improvisada de alguno de estos sujetos** pudiendo ser

---

<sup>10</sup> Al resolver el expediente SUP-RAP-163/2014 la Sala Superior determinó que, a fin de acreditar la difusión, no es necesario vincularla a que genere una influencia en el electorado.

<sup>11</sup> Artículos 442.1, incisos a) e i), 443.1, incisos a) y n), así como 452, incisos b) y e), de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Véase la sentencia SUP-REP-47/2017, SUP-REP-539/2024 y la jurisprudencia 17/2015 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN".



responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito.

27. Por ello, al analizar la presunta adquisición de tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, se **debe valorar el contexto de la controversia a fin de dilucidar quiénes son responsables de la conducta ilícita por el hecho de haber realizado un acuerdo de voluntades y la forma de participación, por no haberse deslindado del resultado de la conducta o, en todo caso, si existió la imposibilidad de hacer dicho deslinde o no era exigible hacerlo dadas las circunstancias del caso.**
28. Lo anterior, debido a que también la Sala Superior ha sostenido que la imputación de responsabilidad se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceras personas como una excluyente de responsabilidad, siempre que sea exigible dicho deslinde, lo cual no sólo recae sobre la ciudadanía sino también sobre los partidos políticos como entidades de interés público, ya que se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución y, por ende, al estricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas constitucional y legalmente<sup>13</sup>.
29. Asimismo, la autoridad debe realizar tal valoración tomando en cuenta que, para que exista la posibilidad fáctica de difundir propaganda política o electoral en tiempos de radio y televisión ajenos a los administrados por el INE, es indispensable la colaboración o participación de algún medio de comunicación que sea el conducto a través del cual se realice dicha difusión, por lo que tales sujetos jurídicos **constituyen la vía idónea para materializar la violación a la prohibición constitucional**

---

<sup>13</sup> Véase SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

analizada.

### B. Caso concreto

30. En principio, en las constancias del expediente no se advierten elementos, siquiera indiciarios, que permitan acreditar que existió una contratación o contraprestación por la participación de Javier López como colaborador en el programa “Así Amanece”, puesto que:
- Televisora del Valle, concesionaria de XHTVM-TDT, canal 26,<sup>14</sup> MORENA, PT, PVEM y el propio denunciado, negaron expresamente alguna relación de ese tipo.<sup>15</sup>
  - Señalaron que se trata de una colaboración que ha durado más de cuatro años, para hablar de temas tecnológicos, de innovación, inteligencia artificial, exploración espacial, entre otros.
  - Las personas denunciantes no acompañaron al escrito de queja medios de prueba que puedan develar la entrega de algún bien a cambio de garantizar dicha colaboración.
31. En ese sentido, se determina que **es inexistente la contratación de tiempos en televisión.**
32. No obstante, se considera que la participación de Javier López en las emisiones denunciadas sí actualiza la adquisición indebida de tiempos en televisión, conforme a los argumentos siguientes.

---

<sup>14</sup> La DEPPP únicamente informó sobre la transmisión de las emisiones el programa denunciadas por este medio. Véanse hojas 224 y 225 del cuaderno accesorio.

<sup>15</sup> Elementos de prueba identificados en el anexo único con los números 1 a 5, 7 y 8, así como el escrito de alegatos de la referida concesionaria.



33. La Sala Superior cuenta con una línea jurisprudencial<sup>16</sup> conforme a la cual ha concluido que la **participación programada, repetida o recurrente de precandidaturas o candidaturas en emisiones de radio y televisión actualiza la infracción de adquisición indebida de tiempos en esos medios**, basada en las siguientes premisas esenciales:

- **Modelo de comunicación.** Las participaciones programadas, repetidas o recurrentes de precandidaturas y candidaturas en radio y televisión no son compatibles con el modelo de comunicación política que prevé la Constitución, la cual busca asegurar idéntico trato a quienes participan en la renovación del poder público, tanto en un proceso interno de selección de candidaturas, como en la contienda entre distintas opciones políticas.
- **Sobreexposición.** La aparición de la sola imagen de una precandidatura o candidatura, en ese tipo de participaciones recurrentes, implica su promoción en el marco de una contienda electoral, porque pueden favorecerse con la mayor exposición en radio y televisión frente a sus contendientes, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda y las reglas de acceso a radio y televisión.

Así, no es necesario acreditar la centralidad o protagonismo de la participación, puesto que lo relevante es que participe de manera programada, repetida o recurrente.

- **Calidad de quien participa en los programas.** La calidad de persona periodista, conductora, analista, reportera o cualquiera otra que reporte mayor tiempo en radio y televisión, es

---

<sup>16</sup> Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-RAP-148/2011, SUP-RAP-548/2011, SUP-RAP-265/2012 y acumulado, SUP-RAP-126/2018, SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-456/2024 y SUP-REP-539/2024.

incompatible con la de precandidaturas o candidaturas, puesto que genera una mayor exposición en dichos medios que puede afectar el principio de equidad en la contienda y es válido exigir la separación temporal de esa actividad en radio y televisión mientras se desarrollan las precampañas, campañas y el período de reflexión del proceso electoral involucrado.

- **Contenido del programa.** Aunque el contenido de los programas de radio y televisión en que se participe no sea propiamente electoral, la simple aparición de la imagen o nombre de una precandidatura o candidatura es un equivalente funcional de llamamiento expreso.
  - **Equivalentes funcionales.** La participación programada y repetida en programas de radio y televisión constituye un equivalente funcional de propaganda electoral expresa, porque se identifica su persona, imagen y nombre a través de sus preferencias ideológicas y políticas.
34. En aplicación de esas directrices, esta Sala Especializada ha resuelto que el hecho de que una **precandidatura** participe recurrentemente como conductor de radio o televisión en las **etapas de precampaña e intercampaña**, actualiza la adquisición indebida de tiempos en esos medios y no se ampara en un ejercicio periodístico lícito.<sup>17</sup>
35. En ese mismo caso, este órgano jurisdiccional determinó, en seguimiento de las directrices establecidas por la Sala Superior, que la separación temporal de una persona titular de un programa en radio y televisión por la precandidatura o candidatura que ostentan, constituye una restricción válida a la libertad de trabajo, esencialmente porque atiende a una finalidad constitucional, consistente en la tutela del

---

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-48/2021 que no fue impugnada.



principio de equidad en la contienda y no existe un mecanismo alternativo que impida con la misma efectividad la sobreexposición en dichos medios de comunicación de precandidaturas y candidaturas.

36. Las directrices de Sala Superior también han sido aplicadas por este órgano jurisdiccional a candidaturas que participaban tanto por el **principio de mayoría relativa** como por el **de representación proporcional**, al determinar que su sobreexposición en radio y televisión por su participación programada o recurrente en dichos medios genera una vulneración al principio de equidad en la contienda.<sup>18</sup>
37. En este sentido, la restricción de participar de manera programada, repetida o recurrente en radio y televisión es aplicable a precandidaturas y candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, y en las etapas de precampaña, intercampaña y campaña.
38. Dicho lo anterior, en el presente asunto se ha tenido por acreditado que Javier López participó como colaborador del programa de televisión “Así Amanece” en ocho ediciones dentro del proceso electoral local de la Ciudad de México 2023-2024 (veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, ambas de dos mil veintitrés; ocho, quince y veintinueve de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; así como doce de marzo).
39. Ahora, constituye un hecho notorio<sup>19</sup> que, el diecisiete de diciembre de

---

<sup>18</sup> Véase lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-93/2021, que no se impugnó, y SRE-PSC-94/2021, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-275/2021.

<sup>19</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, dado que una pluralidad de medios de comunicación dieron cuenta de ello en notas con distinta autoría y contenidos: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/morena-designa-a-javier-lopez-casarin-como-precandidato-a-la-alcaldia-alvaro-obregon/>; <https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/12/18/quien-es-javier-lopez-casarin-morena-alvaro-obregon/>; <https://www.contrareplica.mx/nota-Morena-elige-a-Javier-Lopez-Casarin-como-precandidato-a-la-alcaldia-Alvaro-Obregon--202318123>.

dos mil veintitrés, el presidente estatal de MORENA en la Ciudad de México lo anunció como precandidato único en la contienda electoral para ser titular de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

40. En línea con ello, en la edición de dieciocho de diciembre del programa de televisión denunciado, él mismo se presentó como precandidato a titular de la referida alcaldía y señaló la forma en que fue seleccionado, mencionó las características del grupo que lo respaldaba, explicó las fechas del calendario electoral, explicó los desafíos, las características generales de la población que ahí habita y de sus características geográficas.<sup>20</sup>
41. Por otro lado, también constituye un hecho notorio que, el catorce de febrero, Javier López se registró para ser candidato único de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”<sup>21</sup> a ser titular de la referida alcaldía, por lo cual su carácter de precandidato único se vinculó de manera natural con el siguiente paso tendente a obtener su candidatura para competir en la etapa de campañas del proceso electoral local de la Ciudad de México.<sup>22</sup>
42. Así, este órgano jurisdiccional advierte que las ocho colaboraciones de Javier López en el programa “Así Amanece” se desarrollaron en su totalidad dentro del proceso electoral local de la Ciudad de México en que se renovarían la alcaldía Álvaro Obregón por la cual finalmente

---

<sup>20</sup> Véase el acta circunstanciada contenida en las hojas 234 a 297 del expediente.

<sup>21</sup> Véase la liga electrónica de la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México que da cuenta con el registro de la candidatura correspondiente: <https://sirec.iecm.mx/conoceles/informacion?cdto=ARyIdA==>.

<sup>22</sup> Así se hizo constar en la cuenta de *YouTube* “Javier López Casarín”, en la cual aparece un video del denunciado expresando que ese día catorce de febrero se registraba para tal candidatura: <https://www.youtube.com/watch?v=teRFnVoGoO8>. También dieron cuenta de ello distintos medios de comunicación: <https://www.debate.com.mx/cdmx/Javier-Lopez-Casarin-se-registra-como-candidato-de-Morena-PVEM-PT-a-la-Alcaldia-Alvaro-Obregon-20240214-0190.html>; <https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/2/14/javier-lopez-casarin-se-registra-por-morena-alvaro-obregon-577996.html>.



compitió.

43. Iniciaron en la precampaña y continuaron en la intercampaña de dicho proceso, como se muestra:

Fase del proceso	Precampaña	Intercampaña
Emisiones en las que participó el denunciado	Veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, ambas de dos mil veintitrés.	Ocho, quince y veintinueve de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; así como doce de marzo.

44. Asimismo, se ha acreditado que, desde la emisión de dieciocho de diciembre (segunda de las denunciadas en que participó) ya contaba con su registro formal como precandidato único a dicha alcaldía y, desde el catorce de febrero, se registró como candidato, por lo cual en siete de las ocho emisiones denunciadas tuvo la calidad formal de precandidato y, en las últimas tres (diecinueve y veintiséis de febrero, así como doce de marzo), desplegó las acciones necesarias para asegurar su calidad como candidato a esa demarcación de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.
45. Ahora, las referidas participaciones deben calificarse como **programadas**, dado que ha quedado acreditado que Televisora del Valle y el propio Javier López, señalaron que este último ha colaborado por más de cuatro años en el programa denunciado como especialista en temas de tecnología, espacio, inteligencia artificial y otros, así como que dicha participación continuó durante su participación como precandidato en el proceso electoral de la Ciudad de México.<sup>23</sup>
46. En ese sentido, el **precandidato único y posterior candidato a la**

<sup>23</sup> Elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 4, 8 y 9.

alcaldía **Álvaro Obregón** participó de manera **programada y recurrente** (ocho emisiones denunciadas, siete de las cuales tenía la calidad formal de precandidato) en el programa de televisión “Así Amanece” que se transmite en XHTVM-TDT canal 26 de Televisora del Valle que se transmite en la Ciudad de México, **durante las etapas de precampaña e intercampaña** del proceso electoral de la Ciudad.<sup>24</sup>

47. En ese sentido, atendiendo a los criterios establecidos por la Sala Superior se extrae que dichas participaciones en las que se identificó su persona, nombre y voz implicaron una sobreexposición de Javier López respecto de las demás opciones contendientes al cargo de alcalde o alcaldesa de Álvaro Obregón, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda y las reglas de acceso a televisión.
48. No es obstáculo el que sus participaciones únicamente abarcaran segmentos definidos de los programas en comento porque, como ya se ha señalado, la Sala Superior ha determinado que en este tipo de casos **no es necesario acreditar centralidad o protagonismo en la participación** de la precandidatura o candidatura involucrada, sino su participación programada, repetida o recurrente, lo cual se actualiza en este caso.<sup>25</sup>
49. Tampoco es atendible el señalamiento realizado en distintos escritos de alegatos respecto de que dichas participaciones se enmarcaron en ejercicios periodísticos amparados por la presunción de licitud porque, como también se señaló, Sala Superior ha precisado que en este tipo de colaboraciones o participaciones **la calidad de periodista o las colaboraciones periodísticas programadas o recurrentes son incompatibles con precandidaturas o candidaturas**, por lo cual

---

<sup>24</sup> Elemento de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO con los números 7 y 8.

<sup>25</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-539/2024.



dichas personas se deben separar temporalmente de esas actividades hasta que culminen las etapas del proceso electoral en que compiten.

50. Por último, tampoco es atendible el argumento expuesto en la audiencia de alegatos relativo a que Javier López no tenía la calidad formal de candidato al momento de participar en las emisiones denunciadas y, por tanto, no le eran oponibles las restricciones denunciadas, puesto que, como ya ha sido expuesto la participación continuada o recurrente en televisión durante el proceso electoral, **también es exigible a quienes, como el denunciado, tiene la calidad de personas precandidatas.**
51. En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que, la participación o colaboración programada y reiterada de Javier López en el programa “Así Amanece” en las condiciones y con las características que han sido desarrolladas, no puede ser calificado como un genuino ejercicio periodístico o labor de información,<sup>26</sup> sino como un **equivalente funcional de propaganda electoral expresa** que, al haber sido difundida en televisión fuera de los tiempos ordenados por el INE, genera una **vulneración a la equidad en la contienda.**
52. Por lo expuesto, **es existente la adquisición indebida de tiempos en televisión y la correspondiente vulneración al principio de equidad en la competencia** por parte de Javier López.
53. En esta línea, también resulta **existente la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE y la correspondiente vulneración al principio de equidad en la competencia** oponible a Televisora del Valle, dado que ya se ha

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 29/2010 de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”.

señalado que **la aparición continuada o reiterada del denunciada se equiparó, conforme la línea jurisprudencial de Sala Superior, con la difusión de propaganda electoral expresa** y dicha persona moral es la concesionaria de XHTVM-TDT canal 26 que fue el único medio por el cual la DEPPP reportó la transmisión de las emisiones del programa “Así Amanece” en que aquél participó como colaborador.

54. En ese sentido, dado que del reporte remitido por la DEPPP no se extrae la difusión del referido programa en algún otro medio, este órgano jurisdiccional determina que es **inexistente la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE** respecto de TV Azteca.
55. Por otro lado, cobra relevancia que MORENA, PT y PVEM postularon por la **candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” a Javier López** como alcalde de Álvaro Obregón, Ciudad de México; sin embargo, del contenido de las emisiones en que participó el denunciado no se extrae el posicionamiento continuado de dichas opciones políticas o que se buscara generar su sobreexposición como partidos relacionados con su precandidatura y eventual candidatura, por lo cual no es dable oponerles directamente un deber de deslinde respecto de algún contenido particular que se hubiera difundido en el marco de las mismas y, por tanto, resulta **inexistente su responsabilidad directa por la adquisición indebida de tiempos en televisión.**
56. No obstante, dado que postularon en candidatura común al denunciado y se ha acreditado dicha infracción respecto del mismo<sup>27</sup> porque su participación continuada o recurrente en el programa “Así Amanece” se

---

<sup>27</sup> Sus participaciones en las emisiones denunciadas también involucraron se registro como candidato a la alcaldía por la cual compitió.



tradujo en la difusión de propaganda electoral expresa, sí corresponde asignarles **responsabilidad indirecta** respecto de dicha conducta, por lo cual es **existente la falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.**<sup>28</sup>

### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

57. En este apartado se calificará la comisión de las infracciones analizadas y se determinará la sanción que en cada caso corresponda.

#### **A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

62. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

---

<sup>28</sup> Al resolver el SUP-REP-317/2021 la Sala Superior determinó esencialmente que, cuando se emplaza a un partido político por responsabilidad directa, es posible proveer sobre la indirecta, puesto que únicamente constituye un grado de responsabilidad.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

63. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
64. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
65. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan tope mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
66. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

## **B. Caso concreto**

### **1. Bienes jurídicos tutelados**

67. La vulneración al principio de equidad en la competencia y al modelo constitucional de comunicación política, tanto por la difusión propaganda ordenada por personas distintas al INE, como por la adquisición de tiempos en televisión.



## 2. Circunstancias de modo tiempo y lugar

- **Modo.** Javier López participó en ocho emisiones de un programa de televisión que transmite Televisora del Valle, dentro del proceso electoral de la Ciudad de México teniendo la calidad de precandidato siete de ellas y, posteriormente, su registro como candidato a un puesto de elección popular.
- **Tiempo.** Los programas en que participó el denunciado se difundieron dentro del proceso electoral de la Ciudad de México, abarcando las etapas de precampaña e intercampaigna.

Fase del proceso	Precampaña	Intercampaigna
Emisiones en las que participó el denunciado	Veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, ambas de dos mi veintitrés.	Ocho, quince y veintinueve de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; así como doce de marzo.

- **Lugar.** El programa se transmitió en XHTVM-TDT, canal 26, de Televisora del Valle, que se transmite en la Ciudad de México.

## 3. Pluralidad o singularidad de las faltas

68. Javier López cometió una infracción consistente en la adquisición indebida de tiempo en televisión, mientras que Televisora del Valle cometió también una infracción consistente en la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE.

## 4. Intencionalidad

69. Al haberse acordado entre Televisora del Valle y Javier López la

participación o colaboración programada y recurrente de este último en el programa de televisión involucrado, con conocimiento pleno de sus aspiraciones electorales y tomando en cuenta la línea jurisprudencial de la Sala Superior que de manera anterior al hecho ya había definido la prohibición de ese tipo de participaciones de precandidaturas y candidaturas, se extrae la intención de generar un rédito electoral a pesar de ello.

### **5. Contexto fáctico y medios de ejecución**

70. Se advierte que la participación de Javier López, acordada con Televisora del Valle, generó una adquisición cualificada de tiempos en televisión, sin que del contenido de sus participaciones en las ocho emisiones del programa denunciado se extraiga algún actuar extraordinario tendente a posicionar, adicionalmente, otras candidaturas afines a los partidos que lo postularon o alguna cuestión análoga.

### **6. Beneficio o lucro**

71. No se generó un beneficio económico por la comisión de las infracciones.

### **7. Reincidencia**

72. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual únicamente se acredita respecto del PVEM porque en el SRE-PSC-94/2021 (confirmado SUP-REP-275/2021) se le sancionó por la falta al deber de cuidado por la misma conducta que en el presente caso.



## 8. Calificación de la falta

73. Dado que las infracciones actualizadas parten de un acuerdo de voluntades entre Javier López y Televisora del Valle, en detrimento del principio de equidad y en beneficio de las aspiraciones electorales del primero y en contra de una prohibición constitucional, se califican la infracciones como **graves ordinarias**.

## 9. Capacidad económica

74. En el expediente obra el informe remitido por el Servicio de Administración Tributaria para valorar la capacidad económica de Javier López y de Televisora del Valle.<sup>29</sup>
75. Asimismo, se tomará en cuenta el financiamiento ordinario del INE que corresponde al PT para agosto, puesto que no recibe ese financiamiento en la Ciudad de México y, respecto de MORENA y PVEM, se atenderá el financiamiento asignado por el IECM.<sup>30</sup>

## 10. Sanción a imponer

76. Tomando en cuenta que Javier López y Televisora del Valle pactaron la participación de aquél en el programa de televisión que dio origen a las infracciones, aunado a los elementos que han sido detallados y a la responsabilidad indirecta que es oponible a MORENA, PT y PVEM, esta Sala Especializada impone las siguientes sanciones:

---

<sup>29</sup> La información debe resguardarse conforme a la normatividad aplicable.

<sup>30</sup> El financiamiento público ordinario que corresponde a cada partido político constituye un hecho notorio porque obra en las página de Internet del IECM y del INE: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-002-2024.pdf> y <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>.

77. A Javier López, **una multa de 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción<sup>31</sup>, equivalentes a **\$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 m.n.)**.
78. A Televisora del Valle **una multa de 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)**.
79. A MORENA y PT **una multa, a cada partido, de 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 m.n.)**.
80. Al PVEM, dada la reincidencia acreditada, **una multa de 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a **\$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 m.n.)**.
81. Estas multas representan el 0.21%, 0.08% y 1.3% del financiamiento público ordinario que para el mes de agosto les corresponde a MORENA (\$15,411,042.58), PT (\$37,635,775.00) y PVEM (\$3,330,616.23), respectivamente.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción (las participaciones de Lilly Téllez iniciaron en 2023, pero continuaron como una unidad que culminó en 2024, por lo cual toma este último año como referencia), correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

<sup>32</sup> Como se señaló anteriormente, en el caso del PT se toma en cuenta el financiamiento nacional porque no tiene derecho a financiamiento local de la Ciudad de México, mientras



82. Esta Sala Especializada considera que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las multas impuestas atienden a la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

### **Pago y deducción de multas**

83. Javier López y Televisora del Valle deberán pagar las multas que se les impusieron ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que **cause ejecutoria esta sentencia**.
84. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de las multas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra en cada caso.
85. En el caso de las multas impuestas a MORENA y PVEM, se vincula a Instituto Electoral de la Ciudad de México para que dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que deduzca los montos correspondientes de las ministraciones que por financiamiento público ordinario les correspondan, informe lo conducente a este órgano jurisdiccional.
86. Por último, respecto de la multa impuesta al PT, se vincula a la DEPPP para que dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que deduzca los montos correspondientes de la ministración que por financiamiento público ordinario le corresponda, informe lo conducente a este órgano jurisdiccional.

---

que en el caso de MORENA y el PVEM se toma en cuenta el presupuesto asignado por el IECM.

### Inscripción de las infracciones y la sanción

87. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a las personas infractoras **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

### OCTAVA. COMUNICACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

88. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>33</sup>.
89. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>34</sup>.
90. En consecuencia, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta a la concesionaria **Televisora del Valle** en este

---

<sup>33</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>34</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



procedimiento, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la contratación de tiempo en televisión, conforme a lo señalado.

**SEGUNDO.** Son **existentes** la adquisición indebida de tiempo en televisión de Javier López y la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE de Televisora del Valle, así como la correspondiente vulneración al principio de equidad en la contienda, en los términos expuestos.

**TERCERO.** Es **inexistente** la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE de TV Azteca, conforme a lo señalado.

**CUARTO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

**QUINTO.** Se **imponen** las multas señaladas.

**SEXTO.** Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos señalados.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la DEPPP, ambas del INE, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo descrito.

**OCTAVO.** Se **ordena** la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*



## ANEXO ÚNICO

### Elementos de prueba

- 1. Documental privada.**<sup>35</sup> Escrito, de dieciocho de abril, en el que MORENA informa que no celebró contrato alguno con TV Azteca, S.A.B. de C.V., para que el denunciado participara en el programa “Así amanece” con Leonardo Curzio, que se transmite en el canal ADN 40, en las fechas denunciadas.
- 2. Documental privada.**<sup>36</sup> Escrito, de dieciocho de abril, por medio del cual el PVEM señala que no celebró contrato alguno para la participación del denunciado en el referido programa.
- 3. Documental privada.**<sup>37</sup> Escrito, de dieciocho de abril, a través del cual el PT manifiesta que no se celebró algún contrato con TV Azteca, S.A.B. de C.V.
- 4. Documental privada.**<sup>38</sup> Escrito, de diecinueve de abril, en el que TV Azteca, S.A.B. de C.V. informa que el denunciado participó en alguno de los programas señalados por el denunciante; además, la participación del denunciado en el programa “Así amanece” es para enriquecer la información a la ciudadanía y Javier López colabora desde hace más de cuatro años. Añade, que no ha existido solicitud o contrato con el denunciado para la transmisión de su participación en el citado programa. También señala que el denunciado presenta diversas temáticas como inteligencia artificial, innovación tecnológica, exploración espacial, entre otras. Finalmente, refiere que la aparición de

---

<sup>35</sup> Hojas 48 a 50 del cuaderno accesorio.

<sup>36</sup> Hojas 51 a 52 del cuaderno accesorio.

<sup>37</sup> Hojas 53 a 54 del cuaderno accesorio.

<sup>38</sup> Hojas 55 a 61 del cuaderno accesorio.

Javier López es esporádica en función de las temáticas abordadas, necesarias sin que exista alguna intención política.

**5. Documental privada.**<sup>39</sup> Escrito, de diecinueve de abril, por medio del cual Javier López informa que no hay contrato alguno con TV Azteca, S.A.B. de C.V. para su participación en el programa de televisión señalado y aclara que ha sido colaborador desde hace seis años, como parte del buró de especialistas. Las temáticas que aborda en el programa son relacionadas con la ciencia, tecnología y la innovación. Aclara, que la invitación se hizo de forma verbal por parte de Leonardo Curzio.

**6. Documental pública.**<sup>40</sup> Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/356/2024**, de diecisiete de abril, en la que la Oficialía Electoral certifica la existencia y contenido de nueve ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, así como el contenido de ocho videos. Entre la información recabada se encuentran videos publicados en redes sociales y relacionados con la participación del denunciado en el programa “Así amanece” conducido por Leonardo Curzio y transmitido por ADN 40, el veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, ambas de dos mil veintitrés; ocho, quince y veintinueve de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; así como doce de marzo. Finalmente, los videos certificados se relacionan con la participación del denunciado en el citado programa de televisión.

**7. Documental pública.**<sup>41</sup> Correo electrónico, de dieciocho de junio, a través del cual la DEPPP informa que se identificó que la emisora XHTVM-TDT canal 26 corresponde al canal de televisión AND 40 y

---

<sup>39</sup> Hojas 62 a 65 del cuaderno accesorio.

<sup>40</sup> Hojas 73 a 95 del cuaderno accesorio.

<sup>41</sup> Hojas 224 a 225 del cuaderno accesorio.



pertenece al concesionario Televisora del Valle. Se acompaña los testigos relacionados con los programas señalados en la denuncia.

**8. Documental pública.**<sup>42</sup> Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/832/2024**, de veinticuatro de junio, en la que la Oficialía Electoral certifica el contenido de los archivos proporcionados por la DEPPP. Al respecto, se verificó que se tratan de videos del programa “Así Amanece” conducido por Leonardo Curzio transmitido por “ADN 40”, canal 26, XHTVM-TDT CdMx, y que corresponde a las emisiones veintisiete de noviembre y dieciocho de diciembre, ambas de dos mil veintitrés; ocho, quince y veintinueve de enero; diecinueve y veintiséis de febrero; así como doce de marzo; en las que consta la participación del denunciado.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

---

<sup>42</sup> Hojas 234 a 297 del cuaderno accesorio.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-419/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto se determinó existente la adquisición indebida de tiempos en televisión y la correspondiente vulneración al principio de equidad en la competencia por parte de Javier López Casarín, con motivo de su participación en el programa de televisión “Así Amanece”.

Por otro lado, se determinó existente la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE y la correspondiente vulneración al principio de equidad en la competencia oponible a Televisora del Valle, dado que dicha persona moral es la concesionaria de XHTVM-TDT, canal 26, que fue el único medio por el cual la DEPPP reportó la transmisión de las emisiones del programa “Así Amanece” en que Javier López participó como colaborador.

Finalmente, se determinó existente la falta al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM.

**II. Razones de mi voto**

**Estudio de la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión**

En el análisis realizado en el apartado de la adquisición indebida de tiempos en televisión se concluyó existente la infracción y la correspondiente vulneración al principio de equidad en la competencia por parte de Javier López Casarín con motivo de su participación en el programa de televisión “Así Amanece”.

En el caso, me aparto de la consideración relativa a determinar la existencia de la infracción de adquisición indebida de tiempos en televisión en los términos propuestos en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de la Sala Especializada, dado que no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.

La sentencia, desde mi punto de vista, no fue exhaustiva, dado que el estudio omite pronunciarse respecto al argumento vertido por Javier López Casarín, en el sentido de que su participación en el programa denunciado constituye un ejercicio de libertad de expresión y, como tal, se omite la respuesta correspondiente a la restricción al derecho humano en cuestión.

En el análisis realizado en el apartado de la adquisición indebida de tiempos en televisión se concluyó existente la adquisición indebida de tiempos en televisión y la correspondiente vulneración al principio de equidad en la competencia por parte de Javier López con motivo de su participación en el programa de televisión “Así Amanece”.

En este sentido, no coincido con la metodología empleada para el análisis del elemento en cuestión, me explico.



En la sentencia el estudio omite pronunciarse respecto al argumento vertido por Javier López, en el sentido de que su participación en el programa denunciado constituye un ejercicio de libertad de expresión.

Al respecto, considero debió contestarse dicho planteamiento y realizar un análisis exhaustivo de los argumentos sostenidos por el denunciado, tal como esta Sala Especializada lo realizó en el diverso SRE-PSC-48/2021, en donde se realizó un estudio pormenorizado relacionado con la libertad de trabajo que adujo un precandidato, quien también fungía como locutor de una estación de radio, dado que en ambos asuntos se alegan cuestiones relativas a la restricción a un derecho humano.

Al respecto, en dicha sentencia incluso se realizó un test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona, cuestión que se omite en el caso y se determina sin ese análisis de restricción de derechos humanos, la existencia de una infracción sin valorar si existe o no una restricción a la libertad de expresión del denunciado.

Por esta razón señalo que no comparto la metodología de estudio, porque, como expuse debió atenderse el planteamiento del recurrente en el sentido de que su participación la realizó en ejercicio de su libertad de expresión, cuestión de debió abordar el proyecto en el análisis correspondiente a la adquisición indebida de tiempos en televisión.

Cabe recordar que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a

efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate<sup>43</sup> por lo que, en cumplimiento a dicho principio considero que debieron atenderse los argumentos del denunciado, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes con la emisión de esta sentencia.

### **Metodología de análisis respecto de la vulneración al principio de equidad en la contienda**

Sobre esta temática considero, que en este caso **primero se debió analizar la adquisición indebida de tiempos en televisión y, posteriormente la vulneración al principio de equidad** con motivo de la participación de Javier López en el programa de televisión “Así Amanece”.

Al respecto, estimo que en la sentencia derivado de que primero se explica porque la participación del denunciado incurrió en la adquisición indebida de tiempos en televisión, se omite explicar cómo es que dicha participación vulneró el principio de equidad en la contienda y, al ser infracciones independientes que requieren aspectos distintos para su acreditación, por eso es que en cada caso debe explicarse y analizar por qué se acreditan dichas infracciones y, no declarar su existencia o inexistencia derivado o como consecuencia de una diversa infracción.

En efecto, considero que, al hacer depender la vulneración al principio de equidad a la actualización de la adquisición indebida de tiempos en televisión, se dejó de dar respuesta a dicho planteamiento denunciado por la parte denunciante.

Desde mi perspectiva, emplear una metodología jurídica no es un tema menor al resolver los casos planteados ante este órgano jurisdiccional,

---

<sup>43</sup> Como se precisa en la sentencia del expediente SUP-JE-280/2022.



pues al hacer depender infracciones que requieren de un estudio independiente, se puede incurrir una falta de exhaustividad.<sup>44</sup>

### **Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

Sobre la vista que se propone en la sentencia emitida en el presente procedimiento, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditado la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al INE y la correspondiente vulneración al principio de equidad en la competencia oponible a Televisora del Valle, con motivo de la participación programada y reiterada de Javier López en el programa “Así Amanece”, se determinó la imposición de una multa.

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y, además, conforme al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno, se ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada mediante una multa.

Como adelanté, no comparto dicho criterio, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función de obtener la regularidad

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia 12/2001, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.